

ER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 300/15



H20901109151

JUZG. LABORAL IFOLIO

JUICIO: ARAGON ANGEL ANTONIO Y OTRO C/ TRANSPORTE COCHUNA S.R.L.
Y OTRO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO – Expte. N° 300/15

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN R E G I S T
R A D O Sentencia N° Fecha: 20/11/2018
Concepción, 20 de noviembre de 2018

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:
“ARAGON ANGEL ANTONIO VS. TRANSPORTE COCHUNA S.R.L. Y OTRO
S/INDEMNIZACION POR DESPIDO”, que se tramitaron ante el Juzgado de
Conciliación y Trámite de la Ira. Nom., del que

RESULTA

Que a fs. 13/16 se presenta el letrado Tomás Vicente Alba en representación de Aragón Ángel Antonio, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 20.656.571, con domicilio en calle Perilli 4° Cuadra, de la ciudad de Aguilares, prov. de Tucumán, conforme copia de poder ad-litem que glosa a fs.5, y promueve demanda en contra de Transporte Cochuna S.R.L., con domicilio en camino vecinal a Los Guchea a metros del rancho “La Estrella”, jurisdicción de la ciudad de Concepción; por la suma de \$ 98.347,85 (pesos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete con 85/100ctvos.), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa prevista art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, haberes impagos, integración mes de despido, indemnización art. 132 bis LCT, diferencias de haberes, con mas sus intereses, gastos y costas.

En los hechos expone:

Que el actor ingresó a trabajar por cuenta y orden de la razón social demandada en fecha 02/03/2015 como chofer de camión de corta distancia en el transporte de soja y caña de azúcar dentro de la provincia.

Expresa que en razón de las modalidades de las funciones que prestaba no tenía un horario fijo, pero trabajaba diez horas por día, de lunes a sábados.

Menciona que el actor percibía por su labor la suma de \$4000 por mes, la cual era muy inferior a la que correspondía conforme al convenio colectivo que rige al actividad.

Indica que si bien la patronal desde su ingreso le indicó que estaba registrado, nunca le hizo entrega de recibos de haberes, no pudiendo gozar en consecuencia de la obra social a la que supuestamente tenía derecho. Así tampoco dio cumplimiento con el pago de los aportes y contribuciones, ni mucho menos cumplió con su obligación de proporcionar al actor una cobertura por riesgos del trabajo en cumplimiento con lo establecido por la ley 24.557, ni le otorgó capacitación durante la relación laboral.

Refiere que en fecha 11/06/2015 a horas 1:30 de la madrugada encontrándose su mandante en el interior del camión Fiat 619; frente al taller de Daniel Juárez (en calle Houssay última cuadra de la Ciudad de Concepción) y a los fines de que a primera hora éste último cambie unos retenes de dicho vehículo, en un instante en que se durmió (pese a tener la radio prendida) se encontró con que autores desconocidos le

habían sustraído la batería del camión, comunicándole tal situación al encargado, un tal José, quien lejos de tranquilizarlo procedió a amenazarlo diciéndole que si no le daba una solución le pegaría un tiro. De inmediato su mandante compareció ante la Seccional de Policía de Concepción en donde formuló la correspondiente denuncia, tanto respecto de la sustracción de la batería como de las amenazas recibidas. Menciona que al día siguiente el actor compareció a prestar servicios como de costumbre, comunicándole el señor Gómez que se le había mandado una carta documento y que una vez recibida debía presentarse con la misma. Es así como en fecha 17/06/2015 el actor recibe misiva con el siguiente tenor "...Intimo a Ud. en el plazo perentorio e improrrogable de 72 horas de recibida la presente, haga efectiva la correspondiente denuncia de robo de dos (1) baterías marca Williams 180 amperes, herramientas y documentación correspondiente al camión marca Fiat, modelo 619, dominio UUK-005 que se encontraba bajo su cuidado el día jueves 11 de junio de 2015 en el domicilio de calle Bernardo Houssay 2986 de la Ciudad de Concepción. En caso de negativa o silencio a concretar la denuncia, la misma será realizada por ésta representación, haciéndolo responsable de los bienes sustraídos por su exclusiva culpa. Con más los gastos que esta intimación genera, siendo motivo suficiente para despedirlo por su exclusiva culpa dentro de la causal establecida en la LCT, conforme la falta de deber de cuidado sobre los bienes del empleador que se encontraban a su cuidado..."

Que en fecha 18/06/2015 el actor contesta la carta documento remitida por el empleador en los siguientes términos: "En respuesta a vuestra carta documento le informo que el suscripto hizo la correspondiente denuncia por robo de las baterías sustraídas el mismo día del hecho, lo cual tuvo lugar ante la comisaría de Concepción. En razón que soy completamente ajeno al citado hecho, le intimo plazo 48 horas proceda a otorgarme efectiva ocupación proveyéndome tareas habituales, bajo apercibimiento caso silencio o respuesta ambigua, me consideraré injuriado gravemente y en consecuencia en situación de despido por su exclusiva responsabilidad. Queda Ud. debidamente notificado".

Menciona que cumpliendo con el deber de buena fe contractual, el actor dio suficiente tiempo a la parte demandada para que le otorgue tareas habituales. Así es que recién en fecha 29/06/2015 el actor decide darse por despedido ante la falta de provisión de tareas, remitiéndole el respectivo telegrama a su empleador y en el cual lo intima además por el plazo de cuatro días para que abone las indemnizaciones legales, certificado de trabajo y otros haberes.

Explica que mientras el telegrama todavía no había sido notificado a la parte demandada, el 01/07/2015 el señor Aragón recibe una carta documento fechada en 30/06/2015 indicando lo siguiente "Notifico a Ud. que la empresa a la que represento me ha instruido a los efectos de comunicar que a partir de la fecha de recepción de la presente, Ud. se encuentra despedido por su exclusiva culpa de TRANSPORTE COCHUNA SRL, por lo que la liquidación final se encuentra a su disposición. De igual manera, se comunica que el motivo del distracto se debe a que en Mesa de Entradas del Poder Judicial de Concepción no ha sido ingresada la denuncia a la que Ud. hace referencia en telegrama obrero N° CD485482046, por lo que la causal establecida en la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra acreditada, y comprobado su obrar de mala fe respecto de la empresa, por lo que rechazo expresamente le asista causal de agravio e injuria alguna, toda vez que Ud. ha violado el principio de lealtad y probidad laboral respecto de los bienes del empleador y que ud. tenía a su cargo".

Refiere que el despido deviene arbitrario, toda vez que: a) la situación generada (sustracción de las baterías) se ha producido en circunstancias absolutamente imputables al empleador por haberle ordenado al trabajador a amanecer dentro del

camión con el que prestaba su labor (cuando esa no era su función) haciéndolo frente de un taller en una zona aledaña e insegura, b) porque el trabajador cumplió con su deber de comunicar al encargado y c) formuló de inmediato la respectiva denuncia policial, precisando que el hecho de que dicha causa no haya ingresado a mesa de entradas del Poder Judicial de Concepción le resulta totalmente ajena al trabajador, en cuanto él no desempeña ninguna función policial ni judicial.

Por la razón mencionada el actor rechaza la causal de despido invocada por la empleadora y de inmediato exige el pago de las respectivas indemnizaciones mediante telegrama en fecha 07/07/2015.

Con respecto a la liquidación final, destaca que pese a que su mandante se apersonó en el domicilio indicado por la empleadora a fin de percibirla, nunca pudo encontrar a nadie que le dé una respuesta satisfactoria. Así es como transcurrieron los 30 días prevenidos en el telegrama referido sin que la empleadora diera cumplimiento con lo allí requerido. Ello motivó a que su mandante, a fin de dar pleno cumplimiento con el deber de buena fe contractual, remitiera en fecha 11/08/2015 un último telegrama a su empleadora, esta vez en el domicilio laboral (a fin de posibilitar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones legales): "Intimo plazo 48 horas entregar certificado de trabajo y efectivizar aportes y contribuciones a mi favor, bajo apercibimiento de ley. Queda Ud. debidamente notificado".

Menciona que la empleadora no contestó el telegrama, ni mucho menos hizo la mínima diligencia a fin de satisfacer los requerimientos del actor.

Manifiesta que sea cual fuere en definitiva el instrumento mediante el cual se haya notificado primero (telegrama o carta documento) lo cierto es que se ha acreditado que el demandado no proveyó tareas al actor en tiempo y forma sin razón ni fundamento alguno, siendo por ende justificado el despido indirecto. De entenderse que la notificación del despido directo ocurrió primero, aún así cabe acoger la demanda en razón de la absoluta falta de ajenidad del trabajador respecto del hecho imputado al mismo: no ingreso de la denuncia policial a mesa de entradas de tribunales. Adjunta planilla de rubros reclamados. Adjunta documentación. Cita derecho aplicable. Formula petitorio.

A fs. 34 el letrado apoderado de la parte actora amplía demanda interpuesta en la acción del rubro, deduciendo la misma en contra del Sr. José Orlando Gomez, con la finalidad de condenarlo en forma solidaria y conjunta a abonar las sumas y por los conceptos que da cuenta la demanda original. Refiere que la ampliación reside en el hecho de que el Sr. José Orlando Gómez ha sido el único y verdadero empleador del actor, utilizando a la supuesta razón social "Transporte Cochuna SRL" como una verdadera pantalla para eludir cumplir sus obligaciones legales, ello en razón de la insolvencia que la citada razón social presenta. Denuncia fraude laboral cometido por el señor José Orlando Gómez en perjuicio de los derechos del trabajador accionante.

A fs. 35, mediante proveído del 09/12/2015 se ordena el traslado de la demanda, lo que se cumplimenta mediante cédulas que glosan a fs. 39/40.

Que a fs. 42/45 se presenta el señor José Orlando Gómez, con el patrocinio letrado del Dr. Luis F. García Pinto, y contesta la demanda instaurada en su contra, solicitando se rechace la misma. Formula negativa ritual en forma general y particular y brinda su versión de los hechos afirmando:

Que el señor Aragón comenzó a trabajar para Transporte Cochuna SRL el 11 de Mayo de 2015 a través de una contratación a plazo fijo, inscribiéndose dicha relación laboral ante los organismos correspondientes.

Explica que el sueldo percibido por el actor fue de \$9.845,47, conforme documentación que acompaña, certificado de trabajo y aportes.

Con respecto al distracto menciona que al señor Aragón se le encomendó retirar el camión Fiat 619 dominio UUK-005 del galpón ubicado en el domicilio de la empresa,

y llevarlo al taller del señor Daniel Juárez (ubicado en calle Bernardo Housay 2986 de la ciudad de Concepción) el día 10/06/2015 para que se le realicen unas reparaciones.

Refiere que como consta en la misma redacción del actor, el camión no fue entregado en el día indicado, sino que el señor Aragón se encontraba frente al taller donde debía ser reparado en horas de la madrugada, sin haber llegado en el horario indicado. Asimismo expone que tampoco manifestó el actor el motivo por el cual no entregó el camión al mecánico ni lo reintegró al galpón de la empresa. Por el contrario, violando los deberes de buen cuidado (en especial del trabajador responsable) se quedó a dormir en el camión a la intemperie, provocando que al mismo se le sustrajeran las baterías y se lo imposibilite que sea reparado en tiempo y forma, ya que hubo que comprar las baterías para poder realizar la reparación contratada. Este hecho no fue aclarado por el señor Aragón ante los distintos reclamos.

Expone que recién el 11 de junio en horas de la mañana, el señor Juárez le informó telefónicamente que el señor Aragón no había llevado el camión a la hora indicada, explicándole que al llegar a su taller en la mañana del 11/06/2015 se encontró con el camión, comentándole el señor Aragón que le habían robado las baterías.

Indica que de la copia de la denuncia que Aragón acompaña con la demanda (y que recién toma conocimiento de la misma), se desprende que el día de la denuncia fue el 11/06/2015, pero nada dice de la hora en la que fue realizada. Este hecho también sirve para demostrar que el señor Aragón, antes de hacer la denuncia, se comunicó con él y le informó lo sucedido, ante lo que se remarcó que el camión estuvo bajo su cuidado la madrugada del día 11/06, ya que por inobservancia de las directivas de la patronal, no lo dejó en el taller antes de las 18:00 hrs. acordadas con el mecánico.

Manifiesta que esa imprudencia, a la que el Sr. Aragón no puede dar justificativo, sumado a que robaron las baterías del camión que estaba a su cuidado fuera del horario establecido, motivaron el despido directo por su exclusiva culpa, basado en la intimación a formular la denuncia correspondiente, y a justificar el motivo por el cual se quedó en el camión a la madrugada en el domicilio del mecánico y no devolvió el camión a la empresa para llevarlo al otro día.

Niega que le haya encomendado la tarea al señor Aragón de estar toda la noche en la puerta del mecánico con el camión, siendo ello descabellado, atento a la inseguridad reinante en la ciudad. Asimismo indica que el camión se encontraba resguardado en la empresa antes de que el actor lo llevase a las 17:00, y debería haberlo regresado al galpón de la Empresa en caso de no haber encontrado al mecánico, ya que esa era su única tarea.

Remarca del intercambio epistolar que la intimación realizada por el apoderado de la empresa Transporte Cochuna SRL es de fecha 17 de junio de 2015, es decir seis días después del hecho delictuoso que sufrió el vehículo de la empresa. Lo que se intima al actor es el hecho de concretar la denuncia, esto es la ratificación en sede penal (Fiscalía de Instrucción), hecho que no se realizó hasta el momento del despido.

Refiere que si bien la denuncia en comisaría es un comienzo, la ratificación de esta en Fiscalía no se realizó, por lo que la misma se archivó, siendo expresa responsabilidad del denunciante continuar con la denuncia, desprendiéndose ello de la contestación por medio de telegrama de fecha 18 de Junio, que el señor Aragón intenta “desprenderse” de la responsabilidad que la denuncia genera, al decir “...el suscripto hizo la correspondiente denuncia por robo de las baterías... En razón de que soy completamente ajeno al citado hecho...”. Esto demuestra que el señor Aragón no se reconocía responsable de la denuncia y por ende de la ratificación de la misma.

Indica que la decisión del actor de no ratificar la denuncia en Fiscalía de Instrucción, es lo que motivó el distracto, conforme lo establecido en el art. 86 LCT, siendo eso lo que se intimó mediante carta documento de fecha 17 de junio de 2015 al expresar: "Luis Fernando García Pinto, Abogado, Matrícula 585 CAS, Apoderado de la Firma Transporte Cochuna SRL, conforme escritura N°96, intimo a Ud. en el plazo perentorio e improrrogable de 72 hrs. de recibida la presente, haga efectiva la correspondiente denuncia de robo de dos (2) baterías marca Williams 180 Amp, herramientas y documentación correspondiente al camión marca FIAT, modelo 619, dominio UUK-005 que se encontraba bajo su cuidado el día jueves 11 de junio de 2015 en el domicilio de calle Bernardo Houssay 2986 de la ciudad de Concepción. En caso de negativa o silencio a concretar la denuncia, la misma será realizada por ésta representación, haciéndolo responsable de los bienes sustraídos por su exclusiva culpa, con más los gastos que ésta intimación genera, siendo motivo suficiente para despedirlo por su exclusiva culpa, dentro de la causal establecida en la LCT, conforme la falta de deber de cuidado sobre los bienes del empleador que se encontraban a su cuidado. Deberes respecto al principio de buena fe: este deber es el que da la pauta de cómo debe ser el desempeño del trabajador en relación al cumplimiento de su debito laboral. a) Según el art. 86 de la LCT debe acatar las instrucciones que emanen del personal superior o jerárquico. b) Debe cuidar los instrumentos o útiles que se le proporcionan para realizar su trabajo. c) El art. 84 de la LCT establece que debe actuar con diligencia y celeridad. d) Asimismo debe comunicar con celeridad y oportunidad las inasistencias al trabajo. e) Finalmente según el art. 89 de la LCT debe prestar auxilio ante los peligros graves e inminentes que puedan afectar a las personas o cosas incorporadas a la empresa. Queda debidamente notificado, emplazado e intimado en términos de ley".

Expone que esta carta documento, es contestada mediante telegrama obrero remitido por el actor en fecha 18/06/2015, en donde indica que si no se le hace entrega de trabajo, se considerará despedido e injuriado. Esta intimación dista de ser cierta, ya que fue contratado como chofer del camión Fiat 619 dominio UUK-005, el cual quedó sin ser reparado y sin batería, por exclusiva culpa del señor Aragón, por lo que la falta de tareas se debió a su proceder.

Es por ello que ante la falta de coherencia entre la respuesta a la misiva de fecha 17/06/2015, respecto a la ratificación de la denuncia por Fiscalía de Instrucción, sumado al antecedente de que el señor Aragón incumplió con el deber de cuidar el día 11/06/2015 el camión, en razón de que no entregarlo en el taller en tiempo y forma, no restituyéndolo al galpón del empleador, quedándose dormido en el mismo en la vía pública, fue lo que facilitó el robo de dos baterías: motivo por el cual en fecha 30/06/15, se le remitió CD que expresa: "Luis Fernando García Pinto, Abogado, Matrícula 585 CAS, Apoderado de la Firma Transporte Cochuna SRL, conforme escritura N°96, notifico a Ud. Que la empresa a la que represento me ha instruido a los efectos de comunicar que a partir de la fecha de recepción de la presente, Ud se encuentra despedido por su propia culpa de Transporte Cochuna SRL, por lo que liquidación final se encuentra a su disposición. De igual manera, se comunica que el motivo del distracto se debe a que en Mesa de Entradas del Poder Judicial de Concepción no ha sido ingresada la denuncia a la que Ud. hace referencia en telegrama obrero n° CD485482046, por lo que la causal establecida en la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra acreditada, y comprobado su obrar de mala fe respecto de la empresa, por lo que rechazo expresamente le asista causal de agravio e injuria alguna, toda vez que Ud. ha violado el principio de lealtad y probidad laboral respecto de los bienes del empleador y que Ud. tenía a su cargo. Queda debidamente notificado, emplazado e intimado en términos de ley".

Expresa que el señor Aragón se presentó en las oficinas de la Empresa con posterioridad al despido, y de mala manera se dirigió hacia él, negándose a ratificar la denuncia, por lo que tampoco retiró su liquidación final y certificados laborales, amenazando de iniciar una demanda judicial. Asimismo destaca que lo agredió verbalmente delante de los demás empleados de la empresa.

Por último indica que la liquidación final del señor Aragón, como su certificación de trabajo se encuentran disponibles desde el día 21/08/2015, conforme sello del Banco Nación que certifica dicha documentación laboral.

Con respecto a la situación laboral del actor, remarca aspectos de la demanda que solo tienen la intención de generar mala reputación a su persona, en especial cuando en el escrito que amplía demanda, el apoderado del actor expresamente refiere: “que la ampliación reside en el hecho de que el Sr. José Orlando Gómez ha sido el único y verdadero empleador del actor, utilizando a la supuesta razón social Transporte Cochuna SRL, como una verdadera pantalla para eludir sus obligaciones legales, ello en razón de la insolvencia que la citada razón social presenta y tal cual lo acreditaremos. Por ende denunciaremos fraude laboral cometido por el Sr. José Orlando Gómez en perjuicio de los derechos del trabajador accionante”.

Sobre este hecho formula expresa reserva por los daños y perjuicios que su mención generan en el nombre y reputación comercial que el señor Gómez tiene en la sociedad. De igual manera, es responsabilidad del actor probar el fraude al que alude, bajo responsabilidad de calumnias e injurias.

Solicita que al momento de la audiencia de Conciliación (a los efectos de dar entidad cierta y concreta), que las afirmaciones realizadas por el Apoderado del actor sobre su persona en el escrito de ampliación de la demanda, sean ratificadas por el Sr. Ángel Antonio Aragón, bajo apercibimiento de que las mismas sean responsabilidad del letrado apoderado, atento a la gravedad de la imputación de fraude laboral.

Realiza consideraciones necesarias a los efectos de esclarecer la situación laboral. Expresa que igual atención debe tenerse sobre el telegrama de fecha 11/08/2015 CD485484149, el que fue remitido a un domicilio inexistente, toda vez que se lee expresamente que el domicilio laboral es en camino vecinal- Los Gucheas, domicilio que desconocemos, el domicilio no es en la localidad Los Gucheas, sino en Concepción. Por lo que mal puede darse entidad a una intimación mal realizada. Esto demuestra que el Sr. Aragón tampoco sabe el domicilio laboral de manera correcta. Rechaza planilla de liquidación final. Formula petitorio.

A fs. 52, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2016 se tiene por contestada la demanda y se concede plazo de diez días solicitado para presentar documentación (art. 56 C.P.L.).

A fs. 62 se ordena la apertura de la causa a prueba mediante proveído de fecha 25 de abril de 2016, presentando las mismas el actor, no así la demandada (Transporte Cochuna SRL) ni la codemandada (José Orlando Gómez).

A fs. 232 se ordena la apertura de la causa a prueba mediante proveído de fecha 20/03/12, presentando las mismas el actor y la demandada Transporte Santa Lucía S.R.L., no así el codemandado Luis Ricardo Tripoloni.

A fs. 108 obra Acta de fecha 20 de abril de 2017 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, a la que comparece el actor y su letrado apoderado Dr. Alba Tomás Ramón Vicente, y por la parte demandada y codemandada lo hace el Dr. Luis Fernando García Pinto, a pesar de estar debidamente notificados según consta en autos (fs. 104/106), la que da resultado negativo.

A fs. 113 se apersona el letrado Dr. Martín Tadeo Tello en nombre y representación del señor Angel Antonio Aragón, conforme consta mediante copia de poder ad litem glosada a fs. 112.

A fs. 120 mediante decreto de fecha 29/05/2018 se tiene al letrado Dr. Martín Tadeo Tello por presentado por parte y con el domicilio legal constituido, dándosele intervención de ley.

A fs. 252 informa el actuario sobre las pruebas producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 257/259, no así la parte demandada y codemandada, dándoseles por decaído el derecho que han dejado de usar mediante proveído del 11 de septiembre de 2018 (fs. 262) y ordenando el pase de los autos a despacho para resolver sentencia definitiva (proveído de fecha 09/10/18 fs. 266), quedando la causa en estado de dictarse sentencia definitiva de única instancia, y
CONSIDERANDO

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exento de prueba que el actor trabajaba para la firma Transporte Cochuna SRL como chofer de camión de corta distancia en el transporte de soja y caña de azúcar dentro de la provincia.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que los demandados no desconocen parte de la instrumental acompañada con la demanda, puntualmente refiero a las misivas intercambiadas entre las partes (copias a fs. 7/12 originales reservados en Caja Fuerte de Secretaría y a la vista en este actor), y cuya autenticidad fue informada por el correo oficial a fs. 142 y 147), por lo que propongo a tenor del art. 88 de la ley N° 6.204 tener por auténticas dicha instrumental. Así lo propongo.

II.- Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Sentenciante deberá pronunciarse los siguientes:

- 1)-Características de la relación laboral: fecha de ingreso, horario de trabajo y modalidad contractual. El despido: su justificación
- 2)-Rubros y monto reclamados
- 3)-Costas y honorarios.

Primera Cuestión: Características de la relación laboral: fecha de ingreso, horario de trabajo y modalidad contractual. El despido: su justificación

1.- Controvierten los litigantes acerca de la fecha de ingreso, remuneración que el correspondía percibir, horas trabajadas, modalidad contractual y respecto de la extinción de la relación laboral. Relata el actor que ingresó a trabajar por cuenta y orden de la razón social demandada en fecha 02/03/2015 como chofer de camión de corta distancia en el transporte de soja y caña de azúcar dentro de la provincia, laborando de lunes a sábados 10 horas (sin horario fijo) y percibiendo la suma de \$4000 por mes. Indica que si bien la patronal desde su ingreso le indicó que la relación estaba registrada, nunca le hizo entrega de recibos de haberes. Refiere que en fecha 11/06/2015 a horas 1:30 de la madrugada encontrándose en el interior del camión Fiat 619; frente al taller de Daniel Juárez(en calle Houssay última cuadra de la Ciudad de Concepción) y a los fines de que a primera hora éste último cambie unos retenes de dicho vehículo, en un instante en que se durmió se encontró con que autores desconocidos le habían sustraído la batería del camión, comunicándole tal situación al encargado (José), formulando de inmediato la denuncia ante la Seccional de Policía de Concepción. En fecha 17/06/2015 el actor recibe misiva de la patronal intimándolo a que en el plazo de 72 horas haga efectiva la correspondiente denuncia, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio a concretarla se lo despediría por su exclusiva culpa. La mencionada misiva es contestada por el actor en fecha 18/06/2015 informando que hizo la correspondiente denuncia y conminando a la demandada para que en el plazo 48 horas proceda a otorgarle efectiva ocupación de tareas; dándose por despedido en fecha 29/06/2015 mediante telegrama obrero por no otorgarle tareas al actor en tiempo y forma sin razón ni fundamento alguno, siendo por ende justificado el despido indirecto. A fs. 34 el

letrado apoderado de la parte actora amplia demanda interpuesta en la acción del rubro, deduciendo la misma en contra del Sr. José Orlando Gomez, con la finalidad de condenarlo en forma solidaria y conjunta a abonar las sumas y por los conceptos que da cuenta la demanda original, ya que el señor Gomez ha sido el único y verdadero empleador del actor, utilizando a la supuesta razón social "Transporte Cochuna SRL" como una verdadera pantalla para eludir cumplir sus obligaciones legales, ello en razón de la insolvencia que la citada razón social presenta. Denuncia fraude laboral.

2.-En el responde de fs. 42/45 el señor José Orlando Gómez indica que el actor comenzó a trabajar para Transporte Cochuna SRL el 11 de Mayo de 2015 a través de una contratación a plazo fijo, inscribiéndose dicha relación laboral ante los organismos correspondientes, percibiendo por su labor \$9845,47. Con respecto al distracto menciona que al señor Aragón se le encomendó retirar el camión Fiat 619 dominio UUK-005 del galpón ubicado en el domicilio de la empresa, y llevarlo al taller del señor Daniel Juárez (ubicado en calle Bernardo Housay 2986 de la ciudad de Concepción) el día 10/06/2015 para que se le realicen unas reparaciones. Refiere que el mismo no fue entregado en el día indicado, sino que el señor Aragón se encontraba frente al taller donde debía ser reparado en horas de la madrugada, sin haber llegado en el horario indicado quedándose a dormir en el camión a la intemperie, provocando que al mismo se le sustrajeran las baterías y se lo imposibilite que sea reparado en tiempo y forma, ya que hubo que comprar las baterías para poder realizar la reparación contratada. Manifiesta que esa imprudencia motivaron el despido directo por su exclusiva culpa, basado en la intimación a formular la denuncia correspondiente, y a justificar la causa por la cual se quedó en el camión a la madrugada en el domicilio del mecánico y no devolvió el camión a la empresa para llevarlo al otro día. Niega que le haya encomendado la tarea al señor Aragón de estar toda la noche en la puerta del mecánico con el camión. Remarca que lo que se intimó al señor Aragón es el hecho de concretar la denuncia, esto es la ratificación en sede penal (Fiscalía de Instrucción), hecho que no se realizó hasta el momento del despido. Refiere que si bien la denuncia en comisaría es un comienzo, la ratificación de esta en Fiscalía no se realizó, por lo que la misma se archivó, siendo expresa responsabilidad del denunciante continuar con la denuncia. Expone que esta carta documento de fecha 17/06/2015, es contestada mediante telegrama obrero remitido por el actor en fecha 18/06/2015, en donde indica que si no se le hace entrega de trabajo, se considerará despedido e injuriado. Esta intimación dista de ser cierta, ya que fue contratado como chofer del camión Fiat 619 dominio UUK-005, el cual quedó sin ser reparado y sin batería, por exclusiva culpa del señor Aragón, por lo que la falta de tareas se debió a su proceder. Razón por la cual en fecha 30/06/15, se le remitió CD despidiéndolo por su propia culpa de Transporte Cochuna SRL, comunicándole que el motivo del distracto se debe a que en Mesa de Entradas del Poder Judicial de Concepción no ha sido ingresada la denuncia a la que el actor hace referencia en telegrama obrero n° CD485482046, por lo que la causal establecida en la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra acreditada, y comprobado su obrar de mala fe respecto de la empresa. Expresa que el señor Aragón se presentó en las oficinas de la Empresa con posterioridad al despido, y de mala manera se dirigió hacia él, negándose a ratificar la denuncia.

3.-En el responde de fs. 48/51 la firma Transporte Cochuna SRL indica que el señor Aragón comenzó a trabajar para su poderdante el 11/05/2015 mediante un contrato a plazo fijo, inscribiéndose la relación laboral ante los organismos correspondientes, percibiendo por su labor la suma de \$9845,47. Con respecto al distracto indica que al señor Aragón se le encomendó retirar el camión Fiat 619 dominio UUK-005 y llevarlo al taller del señor Daniel Juárez, el día 10/06/2015, para que le realicen reparaciones.

Expresa que el camión no fue entregado el día indicado, sino que se encontraba frente al taller en la madrugada, hecho no consentido por la patronal, la que desconocía la situación. Manifiesta que el 11/06/2015 a horas de la mañana, el señor Juárez le informa a su representada que el actor no había llevado el camión a la hora indicada, y que al llegar a su taller en la mañana del 11/06/2015, se encontró con el camión, comentándole el actor que le habían robado las baterías. Refiere que de la copia de la denuncia que Aragón acompaña en la demanda, y que recién toma conocimiento de la misma, se desprende que el día de la denuncia fue el 11/06/2015, pero nada dice de la hora en la que fue realizada. Este hecho también sirve para demostrar que el señor Aragón, antes de hacer la denuncia, se comunicó con el señor José Gómez (socio de Transporte Cochuna SRL) y le informó lo sucedido, ante lo que se remarcó que el camión estuvo bajo el cuidado del actor la madrugada del día 11/06/2015, ya que por inobservancia de las directivas de la patronal, no lo dejó en el taller antes de las 18:00 hrs. acordadas con el mecánico. Esa imprudencia sumado a que robaron las baterías del camión que estaba a su cuidado, fuera del horario establecido, motivaron su despido directo, basado en la intimación de formular la denuncia correspondiente, y a justificar el motivo por el cual se quedó en el camión a la madrugada, en el domicilio del mecánico y no lo devolvió a la empresa para llevarlo al otro día. La firma demandada niega expresamente que haya encomendado la tarea al señor Aragón de estar toda la noche en el camión en la puerta del mecánico. Posteriormente el señor Aragón se presentó en las oficinas de su representado, y de mala manera se dirigió al Sr. José Gómez, quien es socio gerente de Transporte Cochuna SRL, y se negó a ratificar la denuncia.

4- Del análisis exhaustivo del material probatorio incorporado en la causa constato que:

4.1)- Cuaderno de prueba instrumental (CPA N°1): A fs. 6/12 corre agregada documentación consistente en a) copia de denuncia policial ocurrida el 11/06/2015, b) carta documento N°CD382228682AR, c) TCL N° CD485482046, d) TCL N° CD485482474, e) carta documento N°CD4460866675AR, f) TCL N°CD485483191 y f) TCL N° CD485484149.

A fs. 6 corre agregada copia de denuncia policial (originales reservados en caja fuerte del juzgado) realizada por el señor Angel Antonio Aragón el 11/06/2015 en la comisaría de concepción, departamento de Chicligasta, con el siguiente tenor: "...Que los motivos de mi presentación en esta Dependencia Policial, se debe a que en el día de la fecha y como a horas una y media aproximadamente, me encontraba en el interior del camión, mas precisamente en calle Houssay ultima cuadra, al frente del taller mismo, lo cual me dormí un momento y me desperté como a horas dos con cuarenta, en eso note que la radio se encontraba apagada, y al verificar la batería del camión, me di con la ingrata novedad de que autores desconocidos sustrajeron (02) dos baterías, siendo las mismas de marca WILLIAMS, de 12x180, siendo una de ellas de poco uso. Que desconozco quien o quienes pudieron ser los autores del presente ilícito, que ante esta situación le informe a mi encargado el señor José, y el mismo se molestó y me dijo en un momento en el que le explicaba la situación, que si no le doy una solución me pegaría un tiro, por lo que ahora tengo mucho temor. Es por ello que acudo a esta Unidad de Orden Público para que se adopten las medidas legales al caso, manifestando mis deseos de ampliar la presente cuando lo crea necesario, acusando del delito cometido a los que surgieran y al señor JOSE. En consecuencia y no habiendo nada más para documentar se da por finalizado el presente acto el que fuera leído en voz alta y clara al compareciente, la cual ratifica íntegramente todo su contenido lo que labro, sello y firmo junto al denunciante de conformidad para constancia por ante mí, lo que certifico..."

De lo expuesto surge que el actor realizó la denuncia correspondiente el día 11/06/2015, motivada la misma en que le sustrajeron en la madrugada de ese día (entre las 1:30 y 2:40) dos baterías del camión marca Williams de 12x180 frente al taller de Daniel Juárez, mientras se quedó dormido en el camión. Asimismo indica que informó a su encargado el señor José de lo sucedido.

A fs. 137/147 corren agregados informes del correo argentino, uno realizado por el jefe de sucursal Aguilares señor Carlos Figueroa (fs. 142) y el segundo por el Jefe de Sucursal señor Nicolás A. Medina (fs. 147) sobre las misivas intercambiadas entre las partes, de lo que observo que:

a) En fecha 17/06/2015 la empresa Transporte Cochuna SRL remite al señor Aragón Ángel Antonio carta documento intimándolo a que en el plazo perentorio e improrrogable de 72 hs., haga efectiva la correspondiente denuncia de dos (2) baterías marca Williams 180 Amp, herramientas y documentación correspondiente al camión marca FIAT, modelo 619, dominio UUK-005 que se encontraba bajo su cuidado el día jueves 11 de junio de 2015 en el domicilio de calle Bernardo Houssay 2986 de la localidad de Concepción. Asimismo en la mencionada misiva le indica que en caso de negativa o silencio a concretar la denuncia, será responsable de los bienes sustraídos por su exclusiva culpa, más los gastos que la intimación genera, siendo motivo suficiente para despedirlo por su exclusiva culpa.

La mencionada misiva fue entregada el 18/06/2015 a horas 13:30, firmada la recepción de la misma por el señor Aragón Ángel.

Cabe destacar que la firma transporte Cochuna SRL indica en la epistolar, como domicilio la calle Rivadavia N°113 de la ciudad de Concepción. En este sentido tiene dicho la doctrina "Debe considerarse que el empleador ha proporcionado un domicilio cuando en una misiva dirigida al trabajador consigna una dirección como propia, aun cuando la misma no coincida con el lugar del comercio que aquél explotaba y donde se desarrolló la relación laboral. Juega aquí la teoría de los actos propios" (Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo. Autos Diego Tula pag.125 vuelta".

b) En fecha 18/06/2015 el señor Aragón Ángel Antonio remite a Transporte Cochuna SRL TCL N° CD4854820466 informando que hizo la correspondiente denuncia por robo de las baterías sustraídas el mismo día del hecho. Asimismo la intima a que en el plazo de 48 horas proceda a otorgarle efectiva ocupación, bajo apercibimiento de que en caso de silencio o respuesta ambigua se considerara injuriado gravemente y en consecuencia en situación de despido por su exclusiva responsabilidad.

El mencionado telegrama fue recibido el 29/06/2015 a hrs. 13:15 por la señora Ocampo Verónica, conforme consta en informe de fs. 142.

El telegrama es remitido al domicilio denunciado por la firma demandada en carta documento anteriormente citada.

c) En fecha 29/06/2015 el actor remite TCL a la firma Transporte Cochuna SRL (en calle Rivadavia 113 de la ciudad de Concepción) mediante el cual se considera injuriado y se da por despedido ante el silencio de la patronal y la falta de provisión de tareas en tiempo y forma.

Según informe de fs. 142 el mencionado telegrama fue entregado el 01/07/2015 a horas 12:30, firmado su recepción por la señora Paola Díaz.

d) En fecha 30/06/2015 la Empresa Transporte Cochuna SRL remite carta documento al actor (en el domicilio denunciado por él en los telegramas de fecha 18/06/2015 y 29/06/2015) mediante la cual le comunica el despido, motivado el mismo en que no ingreso la denuncia a la que hace referencia en telegrama obrero N° CD485482046 a Mesa de Entradas del Poder Judicial de Concepción.

Esta misiva fue recibida por la señora Guzmán Valeria en fecha 01/07/2015 a hrs. 14:00 conforme informe de fs. 147.

En este sentido remarco que el actor contesta intimación de la firma demandada en fecha 18/06/2015 indicando que realizó la denuncia de dos baterías del camión marca Williams 180 Amp., herramientas y documentación correspondiente al camión marca FIAT, modelo 619, dominio UUK-005), y si bien no hay constancia en autos que acredite el ingreso de la denuncia en mesa de entrada del Poder Judicial de Concepción, no por ello no cumplió con el requerimiento de carta documento de fecha 17/06/2015, ya que realizada la denuncia correspondiente le es ajena la responsabilidad de su ingreso en sede judicial.

Por otro lado observo que el empleador no cumplió la intimación del actor de reintegrarlo en sus tareas, por lo que el despido indirecto de fecha 29/06/2015 mediante TCL N°485484149 resulta justificado.

En consecuencia, si bien la empresa Transporte Cochuna SRL despide al actor mediante carta documento de fecha 30/06/2015 N° CD446086675AR, lo cierto es que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero por despido indirecto y luego por despido directo. No hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral, porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto, por lo que en base a los informes de fs. 142 y 147 surge que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 29/06/2015 (primer distracto) mediante telegrama N°CD485482474 entregado el 01/07/2015 a hrs. 12:30.

En este sentido, cabe precisar que la LCT en el artículo 57 instituye el “principio de asentimiento” a los reclamos del trabajador cuando el empleador no contesta la intimación en un plazo razonable, nunca inferior a dos días hábiles. En primer lugar es dable destacar que, para que se active la presunción del artículo 57 de la LCT, es ineludible que esté presente el presupuesto fáctico de la existencia de un contrato de trabajo o demostrada la prestación de servicios a favor de terceros que haga presumible la relación laboral (art. 23 LCT), tal como ocurrió en autos. El silencio, en consonancia con la intención legislativa, puede ser equiparado a la respuesta ambigua, evasiva u oscura, debido a que el espíritu de la norma descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que asuman los sujetos en sus respectivas comunicaciones. Esta obligación de dar claridad a las comunicaciones entabladas entre los sujetos de la relación laboral surge expresamente del artículo 243 LCT.

Dicho ello, y en lo que refiere específicamente al silencio que pudiere guardar el empleador frente a una intimación de su dependiente, cabe mencionar que el contenido de una carta documento o telegrama colacionado, aunque no sea contestado, no es suficiente para tener por acreditado –sin más- lo que se afirma en su contenido, pues éste no deja de ser una afirmación unilateral del remitente. No puede derivarse de ello un acuerdo de voluntades por no haber respondido el destinatario el despacho, si no se dan los supuestos en que el silencio es computable como manifestación.

Operado el silencio o respuesta ambigua/evasiva del empleador frente al requerimiento fehaciente cursado por su dependiente, dicha omisión podrá tener eficacia rupturista, generando una presunción iuris tantum respecto a las afirmaciones vertidas por el trabajador en su intimación y, por consiguiente, legitimándolo a optar por la disolución del contrato de trabajo en forma indirecta, con presunción de causa. Pero de ese silencio que eventualmente pudiere guardar el requerido no puede colegirse y no implica, sin más, un reconocimiento asertivo y concluyente de los incumplimientos que pudiere denunciar el trabajador en su despacho telegráfico; mucho menos que la presunción legal que origina una consecuencia desfavorable para el empleador se pueda extender a todo lo relativo al

cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En otras palabras, operado el silencio del empleador frente a las intimaciones de su dependiente, generará una presunción en contra de aquél, autorizando al trabajador a considerarse despedido por culpa de su dador de trabajo. Gozará el trabajador, en el juicio laboral, de una presunción iuris tantum en orden a las omisiones denunciadas de su empleador, mas deberá proporcionar los elementos probatorios necesarios para lograr entidad convictiva al material de prueba que pudiere aportar. Y ello, una vez más, porque el artículo 57 de la LCT impone al empleador el deber de explicarse frente a un requerimiento expreso de su empleado, creando así una presunción en su contra cuando guarda silencio –que se trasunta en la inversión de la carga probatoria-, en tanto constituye una manifestación tácita de consentimiento respecto del reclamo formulado (art. 263 Código Civil y Comercial de la Nación). Esos incumplimientos serán sometidos al juicio de razonabilidad que debe efectuarse en sede judicial.

4.2) Cuaderno de prueba pericial contable y exhibición de la documentación (CPA N°2 y CPA N°4):: La parte demandada adjunta documentación original consistente en certificado de trabajo otorgado el 21/08/2015; cartas documento N° CD 446086675, N° CD382228682, N° CD504780521 Telegramas obrero N° CD485482474, N° CD485482046, N°CD 485484149, recibos de haberes, informe de secretaría, constancia de AFIP, (alta y baja), declaración jurada y certificación de servicios, contrato a plazo fijo (suscripto por el actor).

El contrato a plazo fijo contiene las siguientes cláusulas: "PRIMERO: TRANSPORTE COCHUNA S.R.L. contrata a plazo fijo a partir de la fecha 11 de Mayo de 2015 hasta el 31/10/2015, para efectuar trabajos de Chofer de transporte en zona de zafra, en las zonas de influencias de los Ingenios con los cuales operará la Empresa y según lo establecido en Planilla de control de kms. recorridos. SEGUNDO: ARAGON ANGEL ANTONIO percibirá una remuneración mensual de \$5.232,16. TERCERO: ARAGON ANGEL ANTONIO cumplirá el siguiente horario: lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y 17:00 a 21:0: y sábados de 09:00 a 13:00 hs. CUARTO: Las partes deberán preavisar la extinción del contrato de trabajo con una antelación no menor de un mes respecto de la expiración del plazo convenido. El empleador podrá eximir del preaviso al contratado, de acuerdo con las necesidades de la empresa, con previa solicitud por escrito, llevada con una anticipación mínima de 72 hs. Bajo las cláusulas que anteceden se deja formalizado el presente contrato firmándolo al pie en prueba de conformidad, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Concepción - Tucumán a los Diez días del mes de Mayo de dos mil quince"

Del mencionado contrato surge la fecha de inicio y finalización estipulada entre las partes, el objeto para el cual fue contratado del señor Aragón Angel Antonio, su horario de trabajo , y la exigencia de preavisar con un mes de antelación la expiración del plazo convenido, pudiendo la firma demandada eximir del preaviso al contratado, de acuerdo con las necesidades de la empresa, con previa solicitud por escrito, llevada con una anticipación mínima de 72 hs.

En este sentido es necesario destacar que el principio general que rige respecto de todo contrato es el de que se celebra por tiempo indeterminado. El contrato a plazo fijo constituye una excepción a dicho principio que es legítima cuando se haya respetado la forma escrita y además medien razones objetivas que justifiquen el plazo puesto a la contratación.

Con respecto a las causas objetivas, las mismas deben estar fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que lo justifiquen. De no darse estas exigencias, el contrato se juzgará por tiempo indeterminado. (Carlos Etala, en su obra "Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, 5ª edición actualizada, año

2.005, páginas 275/280). La existencia de una necesidad objetiva que justifique la adopción de la modalidad a contrato a plazo fijo es una exigencia de ley y, como tal, de orden público, no susceptible de ser reemplazado por la voluntad de las partes al celebrar un contrato de este tipo o con cualquier otro instrumento suscripto por el trabajador. La jurisprudencia que comparto en la materia establece que no basta que se firme un contrato por escrito, fijando un plazo; además deben proporcionarse y acreditarse razones objetivas y serias que justifiquen esta modalidad de contratación. Los requisitos del Art. 90, inc. a) y b), LCT son acumulables y deben ser probados por quienes invocan la existencia de tal contrato para eximirse del pago de las indemnizaciones por despido injustificado (CNAT, S.I, 20/12/2011, "Villan, Noelia A. vs. Bayton Servicios Empresarios SA y Otro").-

Como surge de autos, al ser la actividad normal y habitual de la empresa Transporte Cochuna S.R.L. el transporte de carga (como ambas partes sostienen), considero que no existen causas objetivas formalizar este tipo de contratos ya que se trata de una actividad habitual de la empresa, por lo que considero que el contrato que vinculó a las partes era tiempo indeterminado.

A fs. 187/189 corre agregado informe del perito contador José Federico Alderete base a la documentación presentada, quien indica en el punto de pericia N°II 1 "la remuneración normal y habitual corresponde al mes de Junio de 2015 por la suma de \$10.987,96..." . En el Punto N°II.3. "...el trabajador se encontraba registrado y los registros no muestran tachaduras. Enmiendas. Borriones. Etc..." En el punto II.4. "...Si el actor se encontraba afiliado a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO".

El mencionado informe me permite concluir que el actor se encontraba registrado.

A fs. 191/196 el perito contador José Federico Alderete acompaña documentación laboral requerida, de la que surge que el actor se encontraba registrado como chofer 1ra categoría, incorporándose a la empresa Transporte Cochuna SRL en fecha de ingreso el 11/05/2015 mediante contrato a plazo fijo, realizando la misma los aportes correspondientes a la obra social, y haciéndole deducciones para la ART y abonandosele horas extras. Asimismo percibía su remuneración de manera mensual. A fs. 196 corre agregada baja de constancia de trabajador ante AFIP mediante el cual se observa que el actor se encontraba inscripto a la misma mediante un contrato a plazo fijo con fecha de inicio el 11/05/2015 y fecha de cese el 30/06/2015, siendo inscripto como conductor de primera categoría y teniendo la obra social OS de conductores camioneros y personal del transporte automotor de cargas, siendo su liquidación mensual.

Surge de los informes de fs. 191/196 que la demandada realizaba los aportes al a obra social y ART.

En el sub lite es un hecho admitido por los litigantes y además se han producido pruebas al respecto, que la actividad principal de la demandada es el transporte de cargas (fs. 192). En consecuencia, teniendo presente que el actor estuvo afectado al reparto y transporte de carga de la misma (CCT n° 40/89, apartado 2.2.), corresponde aplicar a la relación laboral existente entre las partes, la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20.744), la convención colectiva de trabajo n° 40/89 y los usos y costumbres (Art. 16 LCT). Asimismo, conforme a la tarea desarrollada por el actor corresponde se lo encuadre en la categoría profesional de "conductor"

(CCT 40/89 apartado 3.1.1.), habida cuenta de la actividad principal de la empleador. A fs. 192 corre agregada copia de nota presentada a la Secretaría de Estado de Trabajo y a fs. 196 constancia del trabajador ante AFIP, surgiendo de ambas que el socio gerente de la empresa Transporte Cochuna SRL es Martín Alberto Gómez conforme consta de la firma suscripta por él y con aclaración de la misma.

4.3) Cuaderno de prueba testimonial (CPA N°3): A fs. 220 corre agregado cuestionario a tenor del cual responden los testigos Segundo Mauricio Farías (fs. 227), Guzmán Ramona Edith Stefanía (fs.229) y Gramajo Omar Santiago (fs. 231). Todos ellos coinciden en afirmar que el señor Aragón Ángel Antonio trabajaba para José Gómez, quien según los dichos de la señora Guzmán Ramona era dueño del Transporte Cochuna SRL, manejando un camión con el nombre de la firma mencionada. El señor Segundo Mauricio Farías tiene conocimiento de esta situación por que el señor Gómez siempre lo iba a buscar al actor, y como vive a la par a veces lo atendía a Gómez, cuando le tenía que dejar papeles; la señora Guzmán Ramona Edith lo sabe expresando “el 15 de Febrero estaba en mi casa y llega un hombre con camioneta gris y el golpea las manos, le pregunte que necesitaba, y él me dijo que lo buscaba al Sr. Aragón y yo le dije que había salido, después volvió y me pregunto si Aragón era buena persona, que lo quería tomar para un trabajo, y yo le pregunte quien era y me dijo que se llamaba José Gómez y era dueño del transporte Cochuna. A los dos días volvió, y mi vecino no estaba, me preguntaba él a mí por la mujer, yo vivo a 2 casas de el Sr. Aragón. Después, en menos de una semana, el ya estaba trabajando para Gómez, Yo lo veía a él transportar soja, porque yo barro al vereda y había soja derramada por el camión. El Sr. Gómez a veces me llevaba cosas para entregarle al Sr. Aragón, porque no se podía comunicar con él porque no tenía señal”; y el señor Gramajo Omar tomo conocimiento de la situación manifestando“...Algunas veces yo iba a providencia a descargar caña y lo veía a Aragón con el Sr. Gómez. También andaba tirando soja y lo veía a ellos también. Lo sé porque yo lo he visto, soy camionero, y tiraba soja y caña”.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales. Considero que las razones que esgrimen para dar sustento a sus dichos son suficientes para generar la convicción necesaria respecto de las cuestiones que se intenta dilucidar, ya que todos ellos tuvieron un conocimiento directo de los hechos. En definitiva, valorando en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios antes reseñados, concluyo en base a las razones expuestas precedentemente que los testimonios rendidos resultan claros y de ninguna manera se contradicen con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

5) En base a lo expuesto, se colige del análisis crítico y reflexivo del material probatorio señalado, valorado de manera integral y coherente, que las partes se encontraban vinculadas por un contrato a tiempo indeterminado, siendo el horario de trabajo del actor el legal, al no haber acreditado lo contrario la parte accionante. Asimismo surge del plexo probatorio que la empresa Transporte Cochuna SRL intimó al actor en fecha 17/06/2015 mediante carta documento N° CD 382228682AR para que en el plazo perentorio improrrogable de 72 horas de recibida la misiva, haga efectiva la correspondiente denuncia de robo de dos (2) baterías marca Williams 180 Amp, herramientas y documentación correspondiente al camión marca FIAT, modelo 619, dominio UUK-005 que se encontraba bajo su cuidado el día jueves 11 de Junio de 2015, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio a concretar la mencionada denuncia será motivo suficiente para despedirlo por su exclusiva culpa. A fs. 6 corre agregada denuncia realizada en fecha 11/06/2015 por el señor Aragón Ángel Antonio, y si bien no consta en autos el ingreso de la misma en sede judicial, considero no por ello hacer responsable al actor de esa situación, la cual le resulta ajena.

Por otra parte, no acreditando la firma demandada que el actor tenía la obligación de llevar al taller de Daniel Juárez el camión ut supra mencionado, en un día y hora determinado, es lo que me permite concluir que el actor no incumplió con su deber.

Si bien es cierto que al haberse dormido en la vía pública dentro del vehículo incurrió en negligencia de su parte que ocasionó que personas desconocidas sustrajeran la batería del vehículo, aún así los daños culposos no tienen carácter injurioso, pues el trabajador cumplió con las obligaciones a su cargo (llevar el camión para su reparación al taller de Daniel Juárez) y adoptó actitudes acordes a la naturaleza de la prestación comprometida (art. 84 y 85 LCT). La culpa que se concretó en el presente de la diligencia exigida al señor Aragón podría configurar "en último caso" una injuria menor no invocable para determinar la cuantía sino otro tipo de sanción (por ejemplo suspensión). La jurisprudencia sostiene "...El grado de diligencia a que está obligado el obrero está en función de las consecuencias que su inobservancia puede ocasionar. Y si la negligencia imputada al operario resulta explicable como un simple error humano, resulta ilegítimo el despido impuesto al dependiente de gran antigüedad y sin mayores antecedentes disciplinarios. (CNAT, Sala VI, "Tevez, José A c/Resero S.A., noviembre 22-994, DT, 1995-B,1237).

Por otra parte, si bien se acreditó el cumplimiento del requisito formal previsto en el Art. 90 inc. a) de la LCT, al comprobarse que las partes fijaron en forma expresa y por escrito la duración del contrato laboral que suscribieron las partes, no se demostró que existan razones objetivas que justifiquen el empleo de la modalidad contractual a plazo fijo, sin que obren pruebas que permitan corroborar que las modalidades de las tareas a desempeñar por el actor o la actividad de la demandada, apreciadas razonablemente, justificaban apartarse del principio general que es el contrato por tiempo indeterminado, requisito indispensable que debió cumplir y acreditar la empleadora, conforme lo establecido en los arts. 90, inc. b) y 92 de la LCT, para poder considerar que la relación laboral podía quedar comprendida dentro de las previsiones del Art. 93 de la LCT; es decir, como contrato a plazo fijo. Las consideraciones precedentes permiten concluir, entonces, que el vínculo mantenido por el actor Aragón Angel Antonio y Transporte Cochuna S.R.L. tuvo carácter laboral y fue por tiempo indeterminado, regido por la ley 20.744 (reformada) que fulmina de nulidad los contratos con cláusulas perjudiciales para el trabajador (Art. 7 LCT), porque suprimen los derechos previstos en la LCT y evidencian simulación o fraude aparentando normas contractuales no laborales.

En razón de todo lo expuesto concluyo que la relación laboral concluyó se inició el 11/05/2015 (conforme surge de fs. 194/196 y recibos de sueldo adjuntados con la contestación de la demanda, reservados en caja fuerte del juzgado) y finalizó el 29/06/2015, antes por exclusiva culpa de la firma demandada Transporte Cochuna S.R.L., al haber realizado la denuncia correspondiente el actor cumpliendo así con lo requerido por la demandada, no así esta última al no asignarle las tareas por la cual fue intimada.

Con respecto a la solidaridad planteada por el señor Aragón Angel Antonio, corresponde destacar que En relación a la sociedad de responsabilidad limitada, según el art. 157 de la LS los gerentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los directores de las sociedades anónimas y serán responsables individual y solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Así, los administradores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los socios y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

El principio de las cargas probatorias dinámicas establece que la acreditación de los hechos constitutivos de la responsabilidad y los demostrativos de su falta, pesa sobre ambas partes. Las cargas probatorias dinámicas hacen desplazar el onus probandi del actor al defendido o de éste a aquél, según las circunstancias del caso. Implican una actitud proactiva y dinámica ya que el onus probandi que pesa sobre una parte,

surge tan sólo después de que su contraria acreditó determinado hecho o circunstancia. Las alegaciones de las partes son inidóneas para producir convicción sobre su existencia, pues la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que estas tienen, sino del riesgo de no hacerlo; no supone un derecho sino un imperativo para cada litigante.

En el caso traído a conocimiento de esta sentenciante, no parece criticable la actitud del señor José Gómez, y más aún cuando el actor no probó (en el socio gerente) una conducta reprochable o contraria a la de un buen hombre de negocios. El mal desempeño de los administradores no sólo consiste en participar directa o indirectamente en hechos o actos violatorios de la ley y los estatutos, sino también en la omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo para subsanar incorrectos procederes, que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (CNCom, esta Sala, “Bonmetique S.A. s/ quiebra c/ Bonserio Miguel Angel y otros s/ ordinario” del 09-05-2016).

Es necesario recordar que son deberes del administrador la lealtad y la diligencia; en tanto administran un patrimonio e intereses ajenos, motivo por el cual deben evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social. La responsabilidad nace al integrar el órgano de administración; de manera que su conducta debe meritarse en función de su actividad (u omisión) aunque no actúe directamente en hechos que originan responsabilidades, pues es función de cualquier integrante de este órgano controlar la gestión empresarial (CNCom, esta Sala, 26-03-1991, in re, “Only Plastic SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta”).

Como quedó claramente evidenciado a lo largo de esta exposición, José Gomez adecuó su conducta a la exigencia de la ley societaria y nada hizo para perjudicar con su accionar al señor Aragón. Estimo que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la acción de responsabilidad contra el socio gerente de la firma Transporte Cochuna SRL. En razón de todo lo analizado, resuelvo no hacer lugar a la solidaridad planteada y así lo declaro.

Segunda Cuestión: Rubros y montos reclamados.

1.a).- Pretende el actor la suma de \$ 98.347,85 (pesos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete con 85/100) o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a aportarse en autos, con más gastos y costas e intereses.

1.b).- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, la planilla discriminatoria de rubros reclamados adjuntada a la demanda en lo que no resulte modificado por el presente fallo, analizando por separado los rubros reclamados conforme previsiones contenidas en el art. 265 inc. 6º del CPC y C supletorio al fuero.

1.c).- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: El actor tiene derecho a estos conceptos en razón de verse obligado a darse por despedido ante la conducta de la patronal en fecha 29/06/2015, de conformidad a lo tratado en la primera cuestión y lo normado por los arts. 232 y 245 de la LCT.

1.d).- Integración mes de despido: no corresponde sea abonado ya que conforme surge del recibo de sueldo del mes de junio 2015 figuran pagados 30 días del mes.

1.e).- SAC proporcional: No corresponde sea abonado al resultar acreditado en recibos de sueldo obrantes en caja fuerte del juzgado.

1.e).- Vacaciones proporcionales: No corresponde su pago al resultar acreditado su pago en recibos de sueldo adjuntados con la contestación de la demanda, reservados en caja fuerte del juzgado.

1.f).- Haberes impagos: Al extinguirse la relación laboral el 29/06/2015 y no constando en autos el pago del mes de junio de 2015 corresponde el pago del mismo.

1.g).- Diferencias de haberes: No corresponde su procedencia atento a que en los recibos de sueldo adjuntados por el demandado surge que el actor se percibía la remuneración que le correspondía.

1.h).- multa art. 2 ley 25.323: Corresponde rechazar la procedencia de este rubro atento a la doctrina legal recaída en los autos "Azaña Carlos Alberto vs. Arcor S.A.I.C., Sentencia n° 472, del 04.07.11, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, toda vez que el reclamo se hizo conjuntamente con la comunicación en la que se dio por extinguido el vínculo laboral, según TCL ... "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora. Por tanto, el emplazamiento efectuado por el actor a su empleadora (fs. 9), en el mismo instrumento mediante el que se consideraba despedido, resulta extemporáneo, el empleador no estaba en mora. Posteriormente, en fecha 7/06/2015 remite telegrama intimando a que la demandada realice el pago de diversas indemnizaciones, entre las que no figura la multa del art. 2 de la ley 25.323. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que "Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (Art. 128 LCT)". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472 Fecha: 04/07/2011. AZAÑA CARLOS ALBERTO Vs. ARCOR SAIC S/COBRO DE PESOS

1.i).- Artículo 80 L.C.T.: No corresponde su procedencia atento a que la parte demandada adjuntó con la contestación de la demanda certificado de trabajo.

1.j).- Art. 132 bis: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345. Tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia in re: "Fara Jose Carlos c. Mijasi SRL Ing. Destileria La Trinidad s/ cobro de pesos" del 11.05.2009": "...lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días, lo que si bien ha sido cumplido por el actor en el caso que nos ocupa, no resulta procedente en razón de constar en autos que la demandada realizaba los aportes conforme surge de fs. 193 e informe de fs. 187/188.

2).- Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el

que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luis y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL 29/06/2015 A
15/10/201893,33%INGRESO11/05/2015EGRESO
(DISTRACTO)29/06/2015ANTIGÜEDAD1AÑOS1 MES y 18
DÍAS)CATEGORIACHOFER DE CORTA DISTANCIA (CCT
40/89)REMUNERACIÓN\$ 10.987,96IMPORTE%INTERESIMPORTE
ACTUALIZADOANTIGÜEDAD\$ 10.987,9693,33%\$ 10.255,06\$
21.243,02PREAVISO\$ 10.987,9693,33%\$ 10.255,06\$ 21.243,02TOTAL PLANILLA
DE CALCULO\$ 42.486,05

Tercera Cuestión: Costas y honorarios.

Costas

Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 60% de las generadas por la actora, ésta última soporta el 40% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$ 42.486,05 (Pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con 05/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

PLANILLA ABOGADOSMONTOPOR EL QUE PROSPERA LA
DEMANDA\$42.486,05LIMITE HONORARIOS\$ 10.621,511-ABOGADO DR. Tomás
Vicente Alba APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3
ETAPAS:16%\$6.797,7755%\$3.738,772 ETAPAS\$7.024,36S/PRORRATEOS
6.217,122-ABOGADO DR. MARTIN TADEO TELLO. APODERADO DE LA PARTE
ACTORA, 3 ETAPAS:16%\$6.797,7755%\$3.738,771
ETAPA\$3.512,18S/PRORRATEOS\$ 3.108,563-ABOGADO DR.GARCIA PINTO LUIS
FERNANDO. PATROCINANTE DE LA PARTE CODEMANDADA, 3
ETAPAS8%\$3.398,883 ETAPAS\$3.398,884-ABOGADO DR.GARCIA PINTO LUIS

FERNANDO. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, 3
ETAPAS8%\$3.398,8855%\$1.869,393 ETAPAS\$5.268,275- CONTADOR ALDERETE
JOSE FEDERICO4%\$ 1.699,44TOTAL\$ 1.699,44S/PRORRATEO\$ 1.295,82

Letrado Tomás Vicente Alba por su actuación como apoderado de la actora en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55%, se le regula la suma de \$ 6.217,12 (pesos seis mil doscientos diecisiete con 12/100), según prorrateo.

Letrado Martín Tadeo Tello por su actuación como apoderado de la actora en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55%, se le regula la suma de \$3.108,56 (pesos tres mil ciento ocho con 56/100), según prorrateo.

Letrado Luis Fernando García Pinto por su actuación como patrocinante del codemandado (José Orlando Gómez) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8%, se le regula la suma de \$3.398,88 (Pesos tres mil trescientos noventa y ocho con 88/100).

Letrado Luis Fernando García Pinto por su actuación como apoderado del demandado (Transporte Cochuna SRL) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8 % + 55%, se le regula la suma de \$5.268,27 (pesos cinco mil doscientos sesenta y ocho con 27/100).

Contador José Federico Alderete por su actuación como perito contador, el 4%, regulándosele la suma de \$1.295,82 (pesos mil doscientos noventa y cinco con 82/100) según prorrateo.

Por ello:

DISPONGO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Aragón Angel Antonio, DNI: 20.656.571, con domicilio en calle Perilli 4° cuadra, de la localidad de Aguilares, provincia de Tucumán, en contra de la firma Transporte Cochuna SRL, con domicilio en camino vecinal paralelo a ruta nacional 38 km 735, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, condenandose a pagar al actor la suma total de \$ 42.486,05 (Pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con 05/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de pago art. 132 bis LCT, en mérito a lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la solidaridad planteada por el actor en contra del socio gerente José Orlando Gómez por lo considerado en el punto 5 de la primera cuestión.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Tomás Vicente Alba , se le regula la suma de \$ 6.217,12 (pesos seis mil doscientos diecisiete con 12/100), según prorrateo.

Letrado Martín Tadeo Tello, se le regula la suma de \$3.108,56 (pesos tres mil ciento ocho con 56/100), según prorrateo.

Letrado Luis Fernando García Pinto, se le regula la suma de \$ 8667,15 (ocho mil seiscientos sesenta y siete con 15/100).

Contador José Federico Alderete , se le regula la suma de 1.295,82 (pesos mil doscientos noventa y cinco con 82/100) según prorrateo.

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

VII) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.

ANTE MI.#